

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18566 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se aprueban los modelos de ingreso 105 y 715 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas relativos al régimen transitorio regulado en el capítulo III de la Ley 20/1989, de 28 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24568, primera columna, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 28 de julio de 1989 por la que se aprueban...», debe decir: «Orden de 31 de julio de 1989 por la que se aprueban...».

Asimismo, en la fecha del pie de la citada Orden, donde dice: «Madrid, 28 de julio de 1989», debe decir: «Madrid, 31 de julio de 1989».

18567 *RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de julio de 1989, por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 31 de julio de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Ribes.

Ilma. Sra. Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

ANEXO

Acuerdo por el que se establece el sistema de Fiscalización Limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por Desempleo y de Contratación de Personal Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa de los gastos u obligaciones en materia de Clases Pasivas, y de prestaciones y subsidios por desempleo, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo y tercero.

Segundo.—En los expedientes de reconocimiento del derecho a las pensiones de Clases Pasivas del Estado, así como su liquidación e inclusión en nómina, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

Uno.—Concesión de pensiones de retiro y a familiares.

1. Pensiones ordinarias de retiro.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se dispone el pase del interesado a la situación de Retiro o Reserva, en su caso.
- Que se acredita, en su caso, que el funcionario ha completado el período de carencia que da derecho a pensión.
- Que se acompaña copia de la hoja de servicios.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles

de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control a posteriori que en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual acerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdos de Consejo de Ministros de fecha 11 de marzo y 20 de mayo de 1988, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, y en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.

Después de la experiencia obtenida en las áreas anteriormente señaladas, resulta ahora aconsejable su extensión al sistema de Clases Pasivas del Estado, así como al sistema de prestaciones y subsidios por desempleo.

Con la aplicación de estos Acuerdos, el sistema de fiscalización previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria se extiende a la casi totalidad de los procesos de gestión.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ha introducido algunas modificaciones al regular la contratación de personal con cargo a créditos de inversiones. A este respecto, resulta necesario delimitar nuevamente el requisito adicional que figuraba en el apartado tercero, 2 b) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, dado que la adecuación de la modalidad contractual temporal al supuesto autorizado por la Ley son objeto de informe por los Servicios Jurídicos de los Departamentos, Organismos o Entidades.

2. Pensiones extraordinarias de retiro.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se determina la baja por inutilidad en acto de servicio del causante.
- Que se acompaña copia de la hoja de servicios.
- En el supuesto de que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto b) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.

3. Pensiones ordinarias a familiares.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se establece la baja por fallecimiento, si el causante hubiera fallecido en activo, o certificado de defunción, en caso contrario.
- Que se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del solicitante con derecho a pensión con el causante de la pensión.

4. Pensiones extraordinarias a familiares.

- Que existe Orden del Ministro de Defensa por la que se establece la baja por fallecimiento en acto de servicio.
- Que se acredita la relación familiar, o de convivencia en su caso, del solicitante con derecho a pensión con el causante de la pensión.
- En el supuesto de que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto b) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.

Dos.—Pensiones de jubilación, de retirados al amparo del título I de la Ley 37/1984, y a familiares.

1. Pensiones ordinarias de jubilación.

- Que queda acreditado el hecho causante que da lugar a la iniciación de oficio del procedimiento de concesión de la pensión de jubilación de Clases Pasivas y se acompaña la documentación correspondiente, suscrita por el órgano de jubilación competente y, en su caso, por el funcionario.
- Que se acredita, en su caso, que el funcionario ha completado el período de carencia que da derecho a pensión.

2. Pensiones extraordinarias de jubilación.

- Que queda acreditado el hecho causante que da lugar a la iniciación de oficio del procedimiento de concesión de la pensión de jubilación de Clases Pasivas y se acompaña la documentación correspondiente, suscrita por el órgano de jubilación competente y, en su caso, por el funcionario.
- En el supuesto que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto a) anterior, que existe acuerdo de concesión de dicha pensión.
- Que se acompaña expediente de averiguación de causas que concurrieron en el hecho causante de la inutilidad, con propuesta favorable del Instructor, informado por la Jefatura de Personal correspondiente.